



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 28/1/2023
Unidad Administrativa: Oficina de
Representación de Protección Ambiental
de PROFEPA del Estado de Baja
California Sur.
Reservado: 01 A 26 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LGTAI
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular. Fundamento Legal: Art. 113
fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 28 de noviembre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre de **C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 29 de mayo de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.2/137/2023**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR 033 23** de fecha 30 de mayo de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección, se determinó como medida de seguridad el **aseguramiento precautorio de: 153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**, quedando bajo resguardo de la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado EN CALLE [REDACTED] ID [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN [REDACTED] MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 30 de mayo de 2023.

III.- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 06 del mes de junio del año 2023, por parte del C. [REDACTED] promoviendo en representación de la [REDACTED] ello con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por medio del cual comparece dentro del término legal otorgado en el cierre del acta de inspección número **FOR 033 23** aperturada en fecha 30 del mes de mayo del año 2023, formulando lo que a su derecho convino con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por otro lado, tuvo a bien exhibir la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de un documento denominado Proyector Financiados, proyecto **GN038**, titulado como **ECOLOGÍA EVOLUTIVA DE DOS ESPECIES INVASORAS DE HUMEDALES EN**

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-8712-2-12-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profeпа



2023
Francisco
VILLA

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VENTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIR, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 133 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIR, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

LA REPÚBLICA MEXICANA: ARUNDO DONAX Y PHRAGMITES AUSTRALIS (POACEAE), mostrándose como responsable el **DR. [REDACTED]** de fecha 31 del mes de julio del año 2009; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 308, 319, 320, 321, 345 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

IV.- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 06 del mes de junio del año 2023, por parte de la **C. [REDACTED]** en su carácter de inspeccionada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] NIA [REDACTED], EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** autorizando para los mismos efectos al **Licenciado [REDACTED]** ello con fundamento en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

V.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/190/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, debidamente notificado el día 02 de octubre del año 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó a la C. [REDACTED]** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

VI.- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 18 de octubre de 2023 suscrito por el C. Lic. Jaime Ramírez Contreras, en su carácter de autorizado por medio del cual comparece en atención Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.2/190/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual realiza manifestaciones y exhibe las probanzas que estimó necesarias para tal fin, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 24 de octubre de 2023 suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de autorizado por medio del cual comparece en comparece en alcance a su diverso de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual realiza manifestaciones y exhibe las probanzas que estimó necesarias para tal fin, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/211/2023** de fecha 16 de noviembre de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó **C. [REDACTED]** en su carácter de inspeccionada, el plazo de **tres días hábiles** para la

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-67 12-212-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14º PÁRRAFO SEGUNDO, 16º PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5 FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIX, XX Y XXI, 6, 28, 36, 37, 37 BIS, 110, 111 FRACCIÓN VI, 111 BIS, 134, 135 FRACCIONES III Y IV, 137, 138, 139, 140, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 68, 69, 71, 91, 92, 98, 99, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 98, 99, 121, 130, 219, 220, 225, 228, 229, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 125, 269, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **FOR 033 23** de fecha 30 de mayo de 2023, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo y que a continuación se señala:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 71, 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-2-12-56 Lado sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia de: 153 piezas (varas ó tallo) de carrizo de la clase Liliopsida, genero Phragmites australis.**

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, y hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º 2º FRACCIÓN IV Y V, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, V, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A) B) C) D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CONSIDERANDO QUE LA LEGISLACIÓN SEÑALADA ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, CUYA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A ÉSTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron**

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-212-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 122-267-87 12-2-12-56 Lado sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

48

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-267-87 12-2-12-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
San Francisco
VIII



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

249

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7.

" ... "

XXXVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

" ... "

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Sección Sexta

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Capítulo II De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

" ... "



**2023
Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

“...”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Sección V

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

“...”

VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

“...”

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

“...”

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

“...”

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ARTÍCULO 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. **Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;**
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

(énfasis añadido por esta autoridad resolutora).

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **FOR 033 23** de fecha 30 de mayo de 2023, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-8712-2-12-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Ahora bien se indica que derivado de la orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/137/2023** de fecha **29 de mayo de 2023**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR 033 23** de fecha 30 de mayo de 2023, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección, se determinó como medida



2023
Francisco
VILLA
100 años de su nacimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

51

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

de seguridad el **aseguramiento precautorio** de: **153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**, quedando bajo resguardo de la C. [REDACTED] **en el domicilio ubicado EN CALLE [REDACTED] MZA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN [REDACTED] MUNICIPIO D [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del acta de depósito administrativo de fecha 30 de mayo de 2023.

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
DE PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES

- Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 06 del mes de junio del año 2023, por parte del [REDACTED] promoviendo en representación de la [REDACTED] ello con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por medio del cual comparece dentro del término legal otorgado en el cierre del acta de inspección número **FOR 033 23** aperturada en fecha 30 del mes de mayo del año 2023, formulando lo que a su derecho convino con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que se procede a valorar las manifestaciones realizadas para tal fin.

"Que por medio del presente escrito me refiero al acta de inspección número FOR 033 23 de fecha 30 de mayo de 2023, levantada por los CC DANIEL MUÑOZ VEGA y EFRÉN ROSALES ARROYO en atención a la orden de visita PFPA/10.1/2C.27.2/137/2023 al respecto y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo realizando manifestaciones con relación a la mencionada actuación, en los siguientes términos:

Que el acta de visita fue desarrollada a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita PFPA/10.1/2C.27.2/137/2023, cuyo objeto fue la verificación de la legal procedencia de materias primas forestales, precisado lo anterior es de señalarse que el presente asunto debe ser turnado a su archivo definitivo por las siguientes razones:

El carrizo *Phragmites australis*, no es vegetación forestal y por lo tanto sus productos no son materias primas forestales, razón por la cual, los actos de apropiación y manejo del mismo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento por disposición expresa del artículo 1 en relación con el diverso 7 fracción LXXX del ordenamiento legal primeramente citado, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-212-86 Llamada sin costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profeпа



2023
Francisco
VILLA

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Por lo que corresponde al carrizo *Phragmites australis*, se habla de que no participa de la calidad de vegetación forestal al igual que sus productos, ya que esta vegetación se considera como una planta herbácea invasora tal y como se documenta...."

Por lo anterior y en atención a las manifestaciones realizadas por la visitada se indica que no le asiste la razón por los siguientes motivos

Que el acta de visita fue desarrollada a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita PFPA/10.1/2C.27.2/137/2023, cuyo objeto fue la verificación de la legal procedencia de materias primas forestales, precisado lo anterior es de señalarse que el presente asunto debe ser turnado a su archivo definitivo por las siguientes razones:

*El carrizo *Phragmites australis*, no es vegetación forestal y por lo tanto sus productos no son materias primas forestales, razón por la cual, los actos de apropiación y manejo del mismo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento por disposición expresa del artículo 1 en relación con el diverso 7 fracción LXXX del ordenamiento legal primeramente citado..."*

Se indica que no le asiste la razón a la visitada, toda vez que efectivamente como lo hace ver el objeto de la inspección fue la verificación de la legal procedencia de materias primas forestales, siendo el caso que no acreditó la legal procedencia de 153 piezas (varas o tallo) de carrizo de la clase *Liliopsida*, género *Phragmites australis*.

Ahora bien, se hace alusión a que el mismo no se trata de vegetación forestal como lo hace ver la visitada, sino que se trata de materias primas forestales, entendiéndose por esta en términos del artículo 7 fracción XXXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 7.

"..."

XXXVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación.

Ahora bien, una vez aclarado el punto anterior, atendiendo a las manifestaciones que realiza la visitada respecto que el carrizo *Phragmites australis*, no es vegetación forestal y por lo tanto sus productos no son materias primas forestales, razón por la cual, los actos de apropiación y manejo del mismo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento por disposición expresa del artículo 1 en relación con el diverso 7 fracción LXXX del ordenamiento legal primeramente citado, se reitera que dicha legislación por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
Commemoración del Centenario de su Nacimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

52

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Se indica que no le asiste la razón a la misma, puesto que tomando en consideración lo antes indicado en el artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se hace alusión a que dicha legislación tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, entendiéndose como ecosistema forestal en términos del artículo 7 fracción XXIII, lo siguiente:

XXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

Una vez aclarado lo anterior, contrario a lo que manifiesta la visitada se acredita que dicha Ley tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos por lo que sí es competencia de esta Procuraduría el llevar a cabo visitas de inspección en esta materia en términos de lo dispuesto por el numeral 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que a la letra dice:

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, **sus ecosistemas** y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

..."

De lo antepuesto queda evidenciado que esta Procuraduría sí cuenta con facultades para llevar a cabo la verificación para la debida protección de los recursos forestales y sus ecosistemas, ahora bien tomando en cuenta lo indicado por la visitada de que la especie de carrizo *Phragmites australis*, no es vegetación forestal y por lo tanto sus productos no son materias primas forestales, se indica que, dicha vegetación es considerada como especie exótica invasora, definiéndose como aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una vez aclarado lo anterior, dicha especie se distribuye en terrenos diversos al forestal, siendo este



2023
**Francisco
VILA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales (artículo 7 fracción LXX).

Por lo que una vez aclarado lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la visitada al pretender con sus argumentos respecto que el carrizo no es vegetación forestal y que ésta no es nativa de la región, no requerir de autorización para su aprovechamiento, puesto que resulta claro que para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos que provengan de terrenos diversos a los forestales, el interesado podrá solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino (artículo 71 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), en razón de esto, se acredita por parte de esta Procuraduría, que sí se requiere de contar con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de **153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**, las cuales quedaron bajo resguardo de la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado EN CALLE [REDACTED] MZ [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, a través del acta de depósito administrativo de fecha 30 de mayo de 2023

Esto en términos de los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Capítulo II De las Infracciones





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

SB

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"..."

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Sección V

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

"..."

VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

"..."

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

"..."

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

"..."

Por último en lo que hace a la documental exhibida en su escrito de comparecencia siendo la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de un documento denominado Proyector Financiados, proyecto **GN038**, titulado como **ECOLOGÍA EVOLUTIVA DE DOS ESPECIES INVASORAS DE HUMEDALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA: ARUNDO DONAX Y PHRAGMITES AUSTRALIS (POACEAE)**, mostrándose como



2023
Francisco
VILLA
100 años de su nacimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 6345TIX 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

responsable el DR. [REDACTED] de fecha 31 del mes de julio del año 2009; se indica que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número FOR 033 23 de fecha 30 de mayo de 2023, lo anterior debido a que no es el documento idóneo y pertinente para acreditar la legal procedencia para la posesión de 153 varas de carrizo.

-Se tuvo por recibido escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día 06 del mes de junio del año 2023, por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] **NA CON CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** autorizando para los mismos efectos al **Licenciado [REDACTED]** ello con fundamento en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez analizado el mismo se advierte que no existen manifestaciones que valorar por parte de esta Procuraduría Federal, toda vez que en el mismo únicamente fue señalado domicilio para oír y recibir notificaciones mismo que fuera reconocido por esta instancia, lo que se acredita al enviar a notificar el emplazamiento de fecha 25 de septiembre de 2023 y que fuera recibido por su autorizado el C. [REDACTED] lo que se hace constar a foja 25 del expediente en el que se actúa donde obra constancia de notificación de fecha 02 de octubre de 2023.

- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/190/2023** de fecha 25 de septiembre de 2023, debidamente notificado el día 02 de octubre del año 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 6345TIX 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución., por lo que la emplazada tuvo por compareciendo ante esta Oficina de Representación el día 18 de octubre de 2023, teniendo a bien realizar manifestaciones en torno al acuerdo de inicio de procedimiento, las cuales se valoran en este momento procesal.

Indica la visitada en su escrito recibido el 18 de octubre de 2023 ante esta Oficina de Representación, que la infracción por la cual fue emplazada está claramente vinculada con actividades comerciales, toda vez que la fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta referida al transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materias primas forestales, siendo que la inspeccionada no transportó, almacenó ni transformó el carrizo motivo de la inspección sino que fue empleado en actividades de protección y conservación de vida silvestre de Charrán Mínimo, charrancito americano (Sturnella antillarum) ya que en dicha acta de detalló que se utiliza el carrizo en la conformación de cercos, pues en el inicio del acta de visita se circunstanció estar en zona de anidación de gallito marino, por lo que se acredita que tiene relación con actividades de protección.

Una vez analizados dichos argumentos, se indica a la visitada que no le asiste la razón, puesto que del análisis a la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento siendo la siguiente:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 71, 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-212-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo.**

Esto debido a que el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, habla de diversas modalidades como es transportar, almacenar, transformar o poseer materiales primas forestales, resultando claro de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número FOR 033 23 de fecha 30 de mayo de 2023, que dicho producto forestal esta en posesión del visitado el cual fue empleado para realizar un cerco.

Ahora bien en lo que hace a que el mismo es utilizado para "consumo doméstico", se indica que la visitada no acreditó dicha situación al no exhibir la constancia correspondiente que acredite que el sitio inspeccionado se trata de su domicilio particular, además no pasa desapercibido que en lo dispuesto por los numerales 7 fracciones III, XLVIII y LXXIX, 88 de la Ley General de Desarrollo Forestal Vigente, así como 33 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

XLVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

LXXIX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 33. El aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate. La Leña para Uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto, desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas.

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-5712-2-72-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VIAL
Subdirector Jurídico

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.

Tel. (612) 122 07 87



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

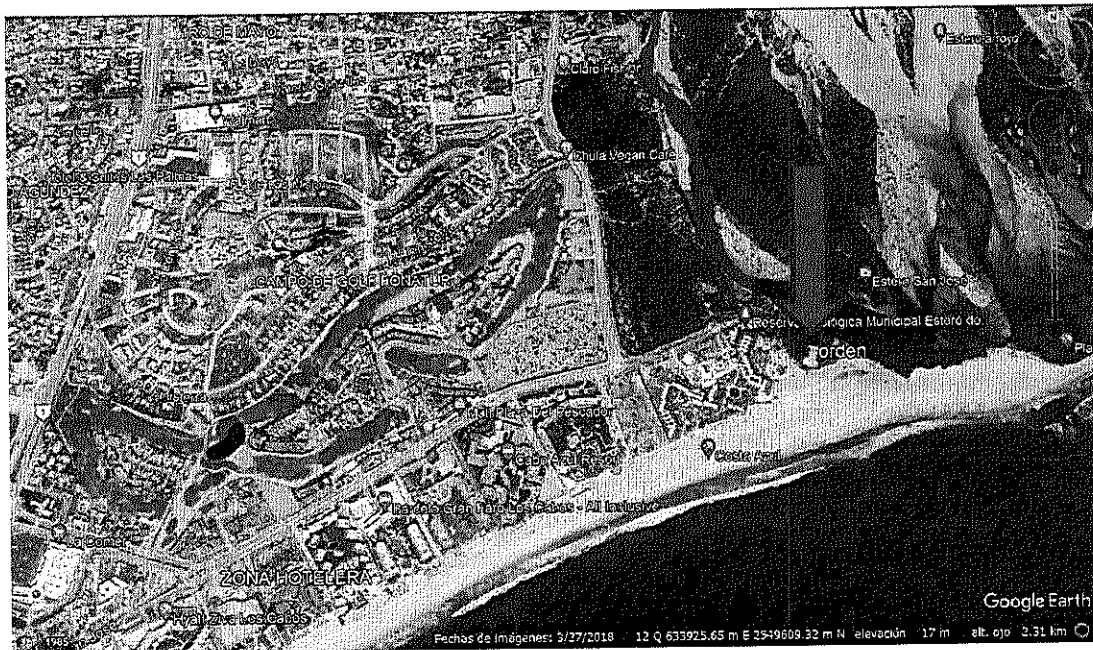
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

Por lo que el sitio inspeccionado no se trata de un medio rural, sino este se encuentra en zona urbana lo que se constata al ubicar las coordenadas geográficas donde fue girada la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/137/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, siendo las ubicadas en 12 Q 634511X 2549475Y San José del Cabo, municipio de Los Cabos, Baja California Sur., en el sistema satelital de Google Earth, obteniendo la siguiente imagen:



De dicha imagen puede advertirse que el sitio donde se desarrollaron las actividades no se trata de una zona rural, sino que el mismo se encuentra dentro de zona urbana, por lo que no le asiste la razón a la visitada al pretender con sus argumentos evadir la responsabilidad por sus hechos u omisiones.

Por último en lo que hace al escrito **exhibido por la visitada el día 24 de octubre de 2023** suscrito por el C. Lic. Jaime Ramírez Contreras, en su carácter de autorizado por medio del cual comparece en alcance a su diverso de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual realiza manifestaciones y exhibe las probanzas que estimó necesarias para tal fin, se indica que las mismas no se tienen por analizadas al advertirse **que se encuentra fuera del plazo de los 15 días otorgados mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/190/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 y que fuera debidamente notificado el día 02 de octubre de 2023**, por lo que dicho plazo corrió del 03 al 23 de octubre de 2023, siendo hábiles los días: 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre e inhábiles los días 07, 08, 14, 15 y 21 y 22 del mes de octubre todos del año 2023.



2023
Francisco
VILLA
EL SEÑOR DE LA REVOLUCIÓN



INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/211/2023** de fecha 16 de noviembre de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se indica que queda acredita la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento administrativo.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone **la C. [REDACTED]** en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, **XV**, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A PERSONAS
IDENTIFICADAS
O IDENTIFICABLES.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD AMBIENTAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;

Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete

votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo

Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer a la C. [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con el documento correspondiente que ampare la legal procedencia de 153 piezas (varas o tallo) de carrizo de la clase Liliopsida, género Phragmites australis, por lo que no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

56

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por la C. [REDACTED], esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 71, 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción VII y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, **consistentes en: 153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo.**

Se sanciona a la C. G. [REDACTED] con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se sanciona además con el DECOMISO de los : 153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**, cuyo destino final de los mismos, se determinará una vez que cause estado la presente resolución administrativa.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas**

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



2023
**Francisco
VILA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 m.n.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Una vez que se acredite el pago de la sanción impuesta ante esta Oficina de Representación se ordenará la liberación del depositario de los bienes consistentes en **153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**.

SEGUNDO.- Una vez que se acredite el pago de la sanción impuesta ante esta Oficina de Representación se ordenará la liberación del depositario de los bienes consistentes en **153 varas de carrizo seco de aproximadamente dos metros y medio de largo**.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la infractora, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a la infractora, que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a la infractora, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado**, el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar adjunto al mencionado recurso.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

59

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, están a su disposición en un horario que comprende de las 08:00 horas (A.M.) a las 14:00 horas (P.M.), en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en el Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas s/n, colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO. - Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.p. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-207-87 12-2-12-56 Lado sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA
100 años de su nacimiento

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO:	DOCE
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	
LGTAI, CON RELACIÓN AL	
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD	
DE TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS FÍSICAS	O
IDENTIFICADAS	
IDENTIFICABLES.	

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CERCADO CON PRODUCTO FORESTAL, EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 12Q 634511X 2549475Y, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0035-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 253 /2023

General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones siendo **EL UBICADO EN:** [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, autorizando para tal efecto al C. [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO No. DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMGV/PRS/CHT

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas sin número C.P. 23040 Colonia Los Olivos La Paz Baja California Sur Tel. (612) 12-267-87 12-212-56 Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN COMO
CONSIDERADA LA QUE
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 01-12-2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En La Paz, siendo las 14 horas con 21 minutos del día 01 de Diciembre del dos mil 2023, el c. Daniel Porras Cisneros, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____ esquina con Calle _____ Colonia _____ en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 73040; cerciorándome por medio de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, quien se identifica por medio de Identificación en su carácter de Autorizado para recibir su dicho de decir Verdad, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2027.2/253/2023 de fecha 28/11/2023, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2027.2/0035-23; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Resolución Administrativa así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros



2023
Francisco
VILLA

